

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO.

TÍTULO PRIMERO

De las atribuciones del Comité y de las formalidades de sus actos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular las atribuciones, actuaciones y procedimientos a cargo del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral de Querétaro y se expide en términos de lo que disponen los artículos 48 y 54 del Reglamento Interior del propio Instituto.

Artículo 2. Para los efectos que deriven del Reglamento, se entenderá por:

I. Instituto: El Instituto Electoral de Querétaro.

II. Consejo: El Consejo General del Instituto.

III. Comisión: La Comisión de Control Interno del Consejo.

IV. Director: El Director General del Instituto.

V. Comité: El Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto.

VI. Presidente: El Presidente del Comité.

VII. Secretario: El Secretario Ejecutivo del Comité.

VIII. Ley: La Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro.

IX. Reglamento Administrativo: Reglamento Administrativo y de Control del Gasto del Instituto.

X. Concursante: Aquella persona física o moral que expresa su interés en suministrar bienes y servicios a favor del Instituto, al participar en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, según corresponda.

Artículo 3. El Comité estará integrado de acuerdo a lo previsto en la Ley y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 4. Los integrantes del Comité deberán excusarse para intervenir de cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de actos, en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos en los que pueda resultar un beneficio para sí, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado o para terceros con los que tengan relaciones profesionales o de negocios o para socios o sociedades de las que formen parte o hayan formado parte; salvo la excepción prevista en la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 5. En la aplicación e interpretación de las disposiciones del Reglamento se observará:

I. En materia sustantiva: Las disposiciones de la Ley, la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos, el Código Civil del Estado de Querétaro y aquellos ordenamientos que tengan por objeto regular el ejercicio del presupuesto del Instituto.

II. En materia procesal, se aplicarán el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 6. Cuando con motivo de las atribuciones del Comité un bien haya sido enajenado o donado, se procederá a dar de baja en los inventarios y patrimonio del Instituto.

CAPÍTULO II

De las atribuciones

Artículo 7. En el ejercicio de sus atribuciones, el Comité procurará la optimización del presupuesto del Instituto y la racionalización del gasto.

Artículo 8. Además de aquellas que le confieren la Ley y el Reglamento Interior del Instituto, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir los Acuerdos que apruebe el Consejo en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios.
- II. Dictaminar la modalidad en que deben adjudicarse los contratos necesarios para el ejercicio del presupuesto, una vez que éste se apruebe por el Consejo, debiendo atender lo previsto por la Ley.
- III. Dictaminar respecto del arrendamiento y monto de rentas a pagar, por el uso de los inmuebles necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto, que la Coordinación Administrativa someta a su consideración.
- IV. Conocer y, en su caso, aprobar mensualmente las requisiciones, que presenten las áreas del Instituto al Encargado de Servicios Generales.
- V. Dictaminar y poner a consideración del Consejo General, las propuestas de reformas a la normatividad interna que rige sus actos.

VI. Dictaminar la enajenación de bienes propiedad del Instituto, determinando, en su caso, la modalidad en que se llevará a cabo el procedimiento.

VII. Aprobar las bases de licitación e invitación restringida para la adquisición, arrendamiento y contratación de servicios.

VIII. Desarrollar los procedimientos de licitación, invitación restringida y subasta pública en los términos que establece la Ley, este Reglamento y el Manual del Comité.

IX. Efectuar, en su caso, las inspecciones necesarias para apoyar las determinaciones, en las que podrá estar presente cuando menos un Consejero Electoral integrante de la Comisión.

X. Aprobar y remitir las determinaciones al Secretario Ejecutivo del Comité en calidad de Coordinador Jurídico para que, elabore los instrumentos jurídicos que deriven del ejercicio de sus atribuciones.

XI. Las demás que le confiera la Ley, el Reglamento Interior del Instituto y el Consejo.

Artículo 9. Además de las que señala la Ley y el Reglamento Interior, son atribuciones del Presidente:

I. Representar al Comité cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines y ejercicio de las atribuciones del Comité.

II. Acordar con el Secretario el orden del día para cada sesión.

III. Emitir su voto en los asuntos que se requiera y el voto de calidad en caso de empate.

IV. Rendir un informe dentro del primer bimestre del año que corresponda, al Presidente del Consejo General, mismo que comprenderá las actividades del año anterior para ser considerado en el informe del estado general que guardan los trabajos del Instituto.

V. Publicar en sitio oficial web del Instituto, una vez aprobados, las convocatorias, actas, dictámenes y demás documentos, derivados de los procedimientos que ejecute el Comité.

VI. Solicitar, en su caso, orientación y asesoría externa en torno a los asuntos a tratar por el Comité.

VII. Firmar junto con el Secretario todos los documentos relacionados con los actos del Comité.

VIII. Las demás que apruebe el Comité.

Artículo 10. Además de las que señala la Ley y el Reglamento Interior, son atribuciones del Secretario:

I. Auxiliar al Presidente y al Comité en el ejercicio de los asuntos de su competencia.

II. Elaborar los documentos que deben ser puestos a consideración del Comité.

III. Pasar la lista de asistencia de los integrantes del Comité, llevar el registro de ella y declarar la existencia del quórum legal.

IV. Tomar la votación de los integrantes del Comité.

V. Emitir su voto en los asuntos que se requiera.

VI. Dar fe de los actos del Comité.

VII. Llevar el archivo del Comité.

VIII. Elaborar los instrumentos jurídicos que deban someterse a la consideración del Comité.

IX. Firmar junto con el Presidente todos los documentos relacionados con los actos del Comité.

Artículo 11. Los Vocales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones de Comité.

II. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones del Comité.

III. Emitir su voto en los asuntos que se les requiera.

IV. Coadyuvar, cuando así lo solicite el Presidente, en el desahogo de los procedimientos que sean competencia del Comité.

V. Firmar las actas de las sesiones del Comité.

VI. Apoyar al Presidente y al Secretario Ejecutivo en la elaboración de los Manuales de Procedimientos del Comité.

VII. Atender, en su caso, las responsabilidades que el Presidente les encomiende para el buen desarrollo de los asuntos que resuelva el Comité.

Artículo 12. El Encargado de Servicios Generales concurrirá a las sesiones del Comité con voz informativa derivado de sus atribuciones que se establecen en el Reglamento Administrativo y de Control del Gasto.

CAPÍTULO III

De las sesiones

Artículo 13. La sesión es la reunión de los integrantes del Comité que han sido legalmente convocados para atender los asuntos de su competencia.

Artículo 14. A efecto de que la Comisión ejerza las atribuciones que tiene reconocidas en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, deberá notificarse a sus integrantes, en tiempo y forma, el contenido de las convocatorias a sesión.

Artículo 15. Para la celebración de las sesiones del Comité se atenderá lo siguiente:

I. Deberán tener lugar en las instalaciones del Instituto; sólo por causa de fuerza mayor o caso fortuito, podrá sesionar en otro domicilio.

II. La convocatoria se notificará por correo electrónico acompañada de los asuntos y anexos a tratarse con cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

En todo caso deberá señalarse el día, hora y lugar en que la sesión se celebrará, tanto en primera como en segunda convocatoria y el orden del día para ser desahogada.

III. Serán públicas y se considerarán legales cuando estén presentes la mayoría de sus integrantes.

Artículo 16. Para el desarrollo de los procedimientos que apruebe el Comité, no se requerirá la celebración de sesiones, pero sí que en el acto estén presentes el Presidente, el Secretario Ejecutivo y un Vocal.

CAPÍTULO IV

De las determinaciones

Artículo 17. En el ejercicio de sus atribuciones, el Comité aprobará dictámenes y emitirá fallos, según corresponda.

Artículo 18. Serán dictámenes las determinaciones mediante las cuales el Comité decide la forma en que debe atenderse un asunto que es de su competencia.

Artículo 19. Los fallos son las determinaciones por las que, previa verificación de los requisitos y formalidades correspondientes, el Comité declara adjudicado un contrato a favor de un concursante o autoriza las requisiciones que se le presenten, quedando asentados en el acta circunstancia que para tal efecto se levante.

Artículo 20. Los dictámenes que apruebe el Comité deberán contener:

I. Antecedentes.

II. Considerandos.

III. Puntos de dictamen.

IV. Sentido de la votación.

V. Firmas del Presidente y del Secretario del Comité.

TÍTULO SEGUNDO

De los procedimientos a cargo del Comité

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 21. Al determinar el procedimiento que se debe desahogar para la adquisición, arrendamiento y contratación de servicios se atenderán los montos previstos en la Ley y en el Reglamento Administrativo.

Artículo 22. Una vez que el Consejo apruebe el presupuesto para el ejercicio fiscal correspondiente, el Director deberá informar a los integrantes propietarios del Comité de los montos autorizados en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 23. Con base en la información presupuestal que proporcione el Director, el Comité dictaminará la modalidad en que se deben adjudicar los contratos necesarios para el ejercicio anual.

Artículo 24. Las áreas destinatarias de los bienes o servicios objeto de la operación, podrán coadyuvar en los actos de preparación, desarrollo y vigilancia de los procedimientos a cargo del Comité, a solicitud del Presidente.

CAPÍTULO II

Del padrón de proveedores del Instituto

Artículo 25. El padrón de proveedores es el conjunto de personas físicas y morales que suministran al Instituto durante el ejercicio fiscal correspondiente, los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 26. El padrón de proveedores del Instituto se integrará de la siguiente manera:

- I. Con los proveedores inscritos en el padrón del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro durante el ejercicio fiscal anual.
- II. Con los proveedores que hayan solicitado, en tiempo y forma, su inscripción o refrendo en el padrón interno del Instituto.

III. Con los proveedores que no estando considerados en las fracciones anteriores, proporcionen al Instituto los bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 27. Con el objeto de mantener actualizado el padrón de proveedores del Instituto, la Coordinación Administrativa, a través del Encargado de Servicios Generales, en la primera quincena del mes de diciembre, remitirá al Comité, el listado de proveedores que hayan solicitado en tiempo y forma, su inscripción o refrendo en el padrón interno del Instituto.

CAPÍTULO III

En materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios

SECCIÓN PRIMERA

De las licitaciones públicas e invitaciones restringidas

Artículo 28. El Comité deberá emitir dictamen en el que apruebe las bases que regirán el procedimiento de licitación pública e invitación restringida, según corresponda.

Artículo 29. Tratándose de procedimientos de licitación pública, al aprobar las bases, también deberá aprobarse el costo por la adquisición de las mismas, el formato de la convocatoria y el plazo en que esta deberá publicarse.

La convocatoria deberá cumplir los requisitos señalados en la Ley.

Artículo 30. Las bases que apruebe el Comité deberán contener al menos los rubros de:

I. Disposiciones generales.

II. Descripción de los bienes o servicios a contratar.

III. Presentación de las propuestas.

IV. Junta de aclaraciones.

V. Presentación, apertura y evaluación de las propuestas, y adjudicación del contrato.

Artículo 31. Aprobadas las bases, el Presidente del Comité deberá:

I. En caso de licitación pública, realizar los trámites necesarios para la publicación de la convocatoria, en un periódico de circulación nacional o estatal, que por su contenido tenga una cobertura de personas que puedan manifestar interés en suministrar los bienes o servicios requeridos.

II. Tratándose de invitaciones restringidas, girar oficios de invitación a cuando menos tres proveedores que puedan resultar interesados en participar en el procedimiento; para tal efecto, se tomará en consideración la opinión de las áreas destinatarias de los bienes o servicios requeridos.

Artículo 32. La junta de aclaraciones deberá celebrarse cuando menos cinco días naturales después de la última publicación de la convocatoria, tratándose de licitaciones públicas, o de la fecha en que se hayan enviado los oficios de invitación, tratándose de invitaciones restringidas.

Artículo 33. Los concursantes deberán presentarse a la junta de aclaraciones, la inasistencia a la misma será motivo para descalificar sus propuestas técnicas y económicas.

Artículo 34. Con motivo de las preguntas formuladas por los concursantes en la junta de aclaraciones, el Comité podrá acordar modificaciones a las

bases que se consideren apropiadas para el mejor desarrollo de los procedimientos.

Artículo 35. Además de las formalidades que señala la Ley, en el desahogo del acto de presentación y apertura de propuestas se observará lo siguiente:

I. Deberá tener verificativo al menos cinco días naturales posteriores a la fecha de celebración de la junta de aclaraciones.

II. El acto de apertura de propuestas económicas se llevará a cabo de manera inmediata a que el Comité informe el resultado del análisis detallado de las propuestas técnicas presentadas.

III. Solo se procederá a la apertura de las propuestas económicas de aquellos concursantes cuya propuesta técnica haya sido aceptada.

IV. Se asentará en acta circunstanciada de todo lo actuado, la que deberá ser firmada por los integrantes del Comité, así como de los concursantes que deseen hacerlo.

La falta de firma de los concursantes no invalida el acto del Comité.

SECCIÓN SEGUNDA

De la adjudicación directa

Artículo 36. Procede la adjudicación directa cuando:

I. El monto de la operación no exceda lo establecido en el artículo 20, fracción III de la Ley.

II. El Comité determine adjudicar el contrato bajo esta modalidad, con independencia del monto que implique la operación, en ejercicio de la facultad que le confiere la Ley.

Artículo 37. Cuando se trate de la preparación de proyectos de dictamen que versen sobre adjudicaciones directas, la Coordinación Administrativa coadyuvará con el Secretario Ejecutivo para proporcionarle el número de cotizaciones que se requieran en términos del Reglamento Administrativo; mismas que serán recabadas por el Encargado de Servicios Generales.

Artículo 38. En la sesión correspondiente se deberá poner a disposición del Comité, las requisiciones que presenten las áreas del Instituto, así como el número de cotizaciones necesarias en términos del Reglamento Administrativo.

Artículo 39. El Comité intervendrá en operaciones cuyo monto exceda de 100 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

CAPÍTULO IV

En materia de enajenaciones

Artículo 40. Una vez que el Comité reciba el dictamen de la Comisión de Control Interno en el que se apruebe la desincorporación y baja de bienes, deberá celebrar sesión en la que, en su caso, apruebe la enajenación y la modalidad en que se debe ejecutar la misma.

Artículo 41. Tratándose de bienes incluidos en la Lista de Valores Mínimos para Desechos de Bienes Muebles que Generen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el valor de su enajenación no podrá ser inferior al que aparezca en dicho documento.

Artículo 42. Para la enajenación de bienes muebles que no formen parte de la lista señalada en el artículo anterior, el valor se determinará mediante avalúo practicado por perito adscrito a la Coordinación de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 43. Los avalúos que sirvan de base para la enajenación de bienes propiedad del Instituto se sujetarán a lo siguiente:

- I. Tendrán una vigencia de seis meses, vencido este plazo deberán actualizarse.
- II. El perito autorizado podrá recomendar si la enajenación se realiza por pieza o en lote, atendiendo a la naturaleza y condiciones de los bienes.

SECCIÓN PRIMERA

De la subasta pública

Artículo 44. Cuando el Comité determine que la enajenación se realice a través de subasta pública, el dictamen deberá señalar además:

- I. Lugar, fecha y hora en que se realizará la subasta.
- II. Lugar, periodo y horario, en que los bienes y avalúos estarán a la vista de los interesados.
- III. Requisitos para participar en la subasta, precisando la forma de garantizar las propuestas que realicen los postores.
- IV. Plazo que tendrán los postores para realizar el pago total del valor de los bienes que les fueren adjudicados, así como las penalidades que se impondrán a quienes no cubran, en tiempo y forma, con dicho pago.
- V. Contenido de la convocatoria y plazo para su publicación.

Artículo 45. El precio que sirva de base para las posturas legales, será el señalado en el avalúo correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

De la adjudicación directa

Artículo 46. El Comité autorizará la enajenación directa cuando:

I. El valor del avalúo no exceda de trescientos salarios mínimos mensuales vigentes en el estado, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

II. Los bienes a enajenar formen parte de la Lista de Valores Mínimos para Desechos de Bienes Muebles que Generen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 47. La Coordinación Administrativa deberá recabar y poner a la consideración del Comité al menos dos propuestas que contengan la oferta de de personas interesadas en adquirir los bienes sujetos a enajenación.

Artículo 48. El precio que sirva de base para la adjudicación no podrá ser inferior al señalado en el avalúo correspondiente o, en su caso, al que aparezca publicado en la Lista de Valores Mínimos para Desechos de Bienes Muebles que Generen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 49. En su dictamen el Comité deberá determinar la persona a quien se adjudique el contrato.

Artículo 50. El interesado deberá liquidar el monto total, al momento de la firma del contrato; hecho lo anterior se le hará entrega de los bienes.

CAPÍTULO V

De las donaciones

Artículo 51. Previo a que el Comité dictamine la donación de bienes muebles, se requiere que la Comisión de Control Interno autorice la desincorporación y baja de los mismos.

Artículo 52. El Comité podrá autorizar la donación de bienes muebles, cuando:

I. No sea recomendable la rehabilitación de los mismos.

II. Se destinen a instituciones de beneficencia pública, legalmente constituidas.

Artículo 53. La Coordinación Administrativa deberá recabar de la institución donataria, un recibo de los bienes que se le entreguen.

TRANSITORIOS

Primero. Se abroga el Reglamento del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral de Querétaro aprobado por el Consejo General el 13 de enero de 2006.

Segundo. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

Tercero. El Comité emitirá el Manual de Procedimientos a que se refiere el artículo 8, fracción IX en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.

Cuarto. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga".